



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Rey Martínez, Consejero

Sr. Velasco Rodríguez, Consejero y  
Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sra. García Fonseca, Secretaria  
en funciones

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 19 de abril de 2012, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 20 de marzo de 2012 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal funcionamiento de un bolardo*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 21 de marzo de 2012, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 204/2012, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Velasco Rodríguez.

**Primero.-** El 13 de octubre de 2011 D. xxxx presenta en el registro del Ayuntamiento de xxxx1 (xxxx2) una reclamación de responsabilidad patrimonial, debido a los daños sufridos en su vehículo, matrícula vvvv, el día 23 de julio de 2011.



Expone en su escrito que cuando circulaba con el citado vehículo por la calle xx, con dirección hacia la Plaza Mayor de xxxx1, se activó de manera fortuita el bolardo mecánico, que inició su elevación sin que pudiera hacer nada para evitarlo, lo que ocasionó, a consecuencia del golpe sufrido, daños en la parte frontal del automóvil.

Adjunta a su reclamación copias de la denuncia efectuada ante la Policía Local de xxxx1 el 23 de julio de 2011 y del informe pericial que valora los daños producidos en 1.384,16 euros, cantidad que se corresponde con la cantidad reclamada como indemnización.

**Segundo.-** La Junta de Gobierno Local, en ejercicio de las competencias delegadas por Decreto de Alcaldía nº 461/2011, acuerda en sesión ordinaria celebrada el 4 de noviembre admitir a trámite la reclamación presentada y nombrar instructor del procedimiento, lo que se notifica al reclamante.

**Tercero.-** El 13 de diciembre, a requerimiento del instructor, el Subinspector Jefe de la Policía Local de xxxx1 remite ficha-informe confeccionada en relación con el hecho denunciado en la que señala que "Con fecha 23/07/2011 se realiza, siendo las 06:10 horas parte de incidencias con nº (...) en el cual se pone de manifiesto que el bolardo sito en la C/ xx que sirve para el corte de tráfico en la zona centro presenta desperfectos apreciables que impiden su normal funcionamiento. Tal y como se indica en dicho parte el mecanismo no se encuentra en funcionamiento y resulta imposible su elevación.

»A juicio de la fuerza actuante y a partir de los testimonios recogidos puede que el mecanismo de dicho elemento se haya activado de forma fortuita provocado por el paso previo de otro turismo no pudiendo el conductor del vehículo siniestrado evitar la colisión frontal contra éste".

Se adjunta croquis del accidente de circulación, fotografías del vehículo tras el impacto, permiso de circulación y último recibo de la prima del seguro.

**Cuarto.-** El 23 de diciembre de 2011 se concede trámite de audiencia al interesado, que no formula alegaciones.



**Quinto.-** La Junta de Gobierno Local, en sesión ordinaria celebrada el 2 de marzo de de 2012, acuerda la propuesta de resolución estimatoria de la reclamación planteada, al resultar acreditada la relación de causalidad entre los daños producidos y el funcionamiento de la Administración.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**3ª.-** Concurren en el reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre y se ha acreditado la representación en los términos por ella previstos.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde a la Junta de Gobierno Local en virtud de la delegación de la competencias efectuada por el Alcalde a favor de aquélla mediante Decreto de la Alcaldía nº 461/2011, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.



La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, puesto que se presentó el 13 de octubre de 2011, por lo tanto antes de haber transcurrido un año desde la fecha del accidente, que tuvo lugar el día 23 de julio.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.
- b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.
- c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.
- d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.
- e) Ausencia de fuerza mayor.



f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, establece que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/86, de 28 de noviembre.

La eventual responsabilidad del Ayuntamiento encuentra además su base en el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio, que dispone: "Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local".

Resulta igualmente indiscutible la competencia de los municipios para la "pavimentación de vías públicas urbanas" y para la "ordenación del tráfico de vehículos", según lo dispuesto en el artículo 25.2.b) y d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril. Esta competencia incluye el mantenimiento y la conservación de dichas vías en condiciones adecuadas que permitan garantizar la seguridad de las personas y vehículos llamados a utilizarlas. Competencia que, a tenor del artículo 26.1.a) de dicha Ley, resulta obligatoria en todos los municipios.

Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por el reclamante y la regularidad formal de la petición, la única cuestión planteada consiste en establecer si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

En cuanto a la existencia de la relación de causalidad entre los daños sufridos por la reclamante y la prestación del servicio público, es necesario probar que tales daños traen causa directa e inmediata del funcionamiento



normal o anormal de éste, de manera que no se vea interrumpida por la actuación de terceros o por la propia negligencia del perjudicado. Este extremo corresponde acreditarlo a la parte interesada, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, el principio general sobre la carga de la prueba contenido en el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, por remisión del artículo 60.4 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 6.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados por la parte contraria.

En el supuesto objeto de examen, a juicio de este Consejo y a la vista de las pruebas aportadas, resulta debidamente acreditado el necesario nexo causal entre el daño sufrido por el reclamante y la actividad de la Administración.

En el parte de accidente emitido por la Policía Local el 23 de julio de 2011 se acredita un irregular funcionamiento del bolardo, puesto que se señala que éste presenta desperfectos apreciables que impiden su normal funcionamiento. También se indica que el mecanismo no se encuentra en funcionamiento y resulta imposible su elevación, por lo que, a su juicio y a partir de los testimonios recogidos, puede que el mecanismo del bolardo se activara de forma fortuita por el paso previo de otro turismo, sin que el conductor del vehículo siniestrado pudiera evitar la colisión frontal contra aquél.

De acuerdo con lo expuesto se considera debidamente acreditado que el daño se produjo a consecuencia del funcionamiento del servicio público y es el Ayuntamiento el que debe responder, como así se reconoce en la propuesta de resolución, ya que no consta que se haya contratado con ninguna empresa la gestión del servicio de regulación de tráfico por medio de bolardos.

**6ª.-** Respecto al importe de la indemnización, ha de abonarse al interesado la cantidad que corresponde a la reparación del vehículo y que asciende a 1.384,16 euros, tal y como señala el informe pericial de valoración de los daños.



**CONSEJO  
CONSULTIVO**  
DE CASTILLA Y LEÓN

Todo ello sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal funcionamiento de un bolardo.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.

EL SECRETARIO GENERAL  
P.A., LA LETRADA JEFE

EL PRESIDENTE

Fdo.- María A. García Fonseca

Fdo.- Mario Amilivia González